

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 24 de septiembre del año 2021.

Congreso de la Nación

Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público Fiscal de la Nación -ley 24.946 art. 23-

Presidente

Doñate, Claudio Martín

Vicepresidente

Yacobitti, Emiliano Benjamín

Secretario

Daives, Ricardo Daniel

S / D

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted en mi carácter de Presidente del Centro de Investigación y Prevención de la Criminalidad Económica (CIPCE) y del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (Inecip), a los fines de que se inicie una investigación sobre las actuaciones del Ministerio Público Fiscal en el marco de la causa N° 9.608/2018. Ello, por los motivos que a continuación expondremos.

El CIPCE es una organización no gubernamental que desde el año 2003 se dedica al a contribuir en la planificación e implementación de políticas de prevención y persecución de la criminalidad económica, con especial énfasis en el desarrollo de mecanismos de recuperación de activos.

Desde hace años, el Centro desarrolla actividades tendientes a lograr el recupero -por parte del Estado- de los fondos sustraídos por la corrupción y la criminalidad económica. En este marco, mide el daño social causado por tales delitos, elabora proyectos de reforma y busca dar seguimiento y participar activamente en casos en los que se investigan dichos actos. Esto indudablemente convierte al CIPCE en una ONG especializada en casos de delincuencia económica como el que aquí se investiga.

La falta de acción por parte del Ministerio Público Fiscal frente resolución dictada por el juez de instrucción Julián Ercolini en la causa N° 9.608/2018, caratulada "Fernández, Cristina Elisabet y otros s/ Asociación Ilícita" mediante la cual ordenó el sobreseimiento de los



imputados PAOLO ROCCA (Artículo 336, inc. 4 y último párrafo del C.P.P.N), LUIS MARÍA CAYETANO BETNAZA (Artículo 336, inc. 5 y último párrafo del C.P.P.N y 34 inc. 3ro. del CP) y HÉCTOR ALBERTO ZABALETA (Artículo 336, inc. 5 y último párrafo del C.P.P.N y 34 inc. 3ro. del CP) configura un incumplimiento de los deberes legales, las misiones, objetivos y funciones de este organismo y motiva nuestra presentación.

Que los deberes del Ministerio Público Fiscal encuentran reconocimiento expreso en el artículo 71 del Código Penal, en el artículo 5to del Código Procesal Penal de la Nación que define que la acción pública se encuentra en cabeza del Ministerio Público Penal y en el artículo 1ero de la Ley 27.148, mediante la cual se define que la misión de este órgano es promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad. En especial, tiene por misión velar por la efectiva vigencia de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que la República sea parte y procurar el acceso a la justicia de todos los habitantes.

Que en este caso, la renuncia al deber legal de continuar la acción penal por parte del Ministerio Público Fiscal de la Nación configura un incumplimiento de sus funciones y resulta contradictoria con las actuaciones previas de dicho órgano, por medio de la cual se instaba la elevación a juicio. Máxime cuando la omisión del fiscal de apelar la resolución dictada el 10 de agosto del 2021, es contradictoria con la acción previa de requerir la elevación a juicio y con los siguientes argumentos que sostuvo al solicitar los procesamientos de los empresarios en cuestión "los hechos juzgados ostentan las notas distintivas de las prácticas organizadas de corrupción estatal y empresarial, ideadas, planificadas y perpetradas desde las altas esferas del poder público".

Asimismo, con la inacción del Ministerio Público se viola lo establecido tanto en el Código Penal como en el Código Procesal Penal de la Nación, la Constitución Nacional, especialmente su artículo 36 donde se establece que este tipo de delitos constituyen un atentado contra el sistema democrático, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros tratados internacionales.

Que todo lo expuesto nos permite aseverar que estamos frente a un caso donde posiblemente se configure el delito tipificado en el artículo 274 del Código Penal, que establece que "el funcionario público que, faltando a la obligación de su cargo, dejare de promover la persecución y represión de los delincuentes, será reprimido con inhabilitación absoluta de seis



meses a dos años, a menos que pruebe que su omisión provino de un inconveniente insuperable".

Solicitamos que se cite al fiscal Carlos Stornelli a dar explicaciones sobre sus actuaciones en el marco de la causa nº 9608/2018, ya que la impunidad de los imputados en este caso no se obtuvo a raíz de una derivación previsible del rol de las partes dentro del proceso, sino a partir de una omisión de quienes tenían a su cargo el deber de mantener vigente la potestad punitiva del Estado. En este sentido, la adquisición de firmeza procesal de aquella resolución por su gravedad institucional debe reputarse como meramente aparente y por tanto, huérfana de toda validez susceptible de dotarla de fuerza jurisdiccional.

Estamos a su disposición para colaborar de la manera en que estimen oportuno, y esperamos que nuestra solicitud sea considerada por la Comisión Bicameral.

Atentamente,